

VIRTUAL DE JAVA

- Conexión a Internet (Banda ancha recomendado).
- Visualizadores de imágenes preinstalados con Windows, Linux o en su defecto Adobe.
- Generador de archivos .doc a .pdf
- Navegador Google Chrome o Mozilla Firefox preferiblemente en su última versión

ARTICULO 25. CONTACTO. La Superintendencia Nacional de Salud ha dispuesto el correo nredondo@supersalud.gov.co para recibir cualquier comunicación relacionada con el uso del aplicativo RILCO.

**CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 26. ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO. Una vez iniciado el procedimiento de solicitud de inscripción en el aplicativo RILCO, se entiende que el aspirante conoce y ha aceptado el presente reglamento del proceso de inscripción en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores-RILCO de la Superintendencia Nacional de Salud, y de uso del aplicativo, lo cual implica que el aspirante está obligado a su estricto cumplimiento y a estar atento de toda la información que con respecto al mismo emita la Superintendencia Nacional de Salud, al igual que la reglamentación legal que corresponda.

ARTÍCULO 27. COSTOS DEL PROCESO. El examen de conocimientos y los trámites de inscripción en el RILCO no tendrán costo alguno para los aspirantes. Los demás costos o gastos que se ocasionen, como los necesarios para obtener e ingresar los documentos e información al aplicativo RILCO, los de desplazamiento para la presentación del examen de conocimientos, y todos los demás costos o gastos de la misma naturaleza, correrán por cuenta de los aspirantes.

(C. F.)

VARIOS

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1721 DE 2022

(marzo 18)

por la cual se designan los Claveros de los escrutinios nacionales de las elecciones al Congreso de la República para el periodo 2022-2026.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el domingo 13 de marzo de 2022 se celebraron las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 265 superior corresponde al Consejo Nacional Electoral:

“3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.”

Que de igual forma, establece el artículo 12 del Código Electoral -Decreto 2241 de 1986:

“Artículo 12. El Consejo Nacional Electoral ejercerá las siguientes funciones:

8. Conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus Delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.”.

En desarrollo de lo cual, le corresponde al tenor de lo previsto en el artículo 187 del Código Electoral:

“(…)

b) Conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados;

c) Desatar los desacuerdos que se presenten entre sus Delegados. En tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales”.

Que el Código Electoral ha previsto el procedimiento general de escrutinios, en el marco del cual ha dispuesto los mecanismos encaminados a garantizar la cadena de custodia de los documentos electorales, de tal manera que se preserve su integridad, en el marco de lo cual el artículo 145 de tal disposición ha señalado que “Los documentos electorales se introducirán y guardarán en un (1) arca de tres (3) cerraduras o candados denominados arca triclave”.

Por su parte, el artículo 147 ibidem ha precisado que “habrá arcas triclaves en las cuales se depositarán los documentos electorales que deban ser objeto de escrutinio”, las que serán suministradas “por la Registraduría Nacional del Estado Civil” las que estarán bajo la custodia de los denominados Claveros.

Para el caso de las arcas triclaves del Consejo Nacional Electoral, el artículo 148 del Código en mención ha previsto que lo serán “su Presidente, Vicepresidente y Secretario”, correspondiendo la función de Secretario del Consejo Nacional Electoral al Registrador Nacional del Estado Civil de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 del Código Electoral, el que establece que “tendrá las siguientes funciones: [...] Actuar como Secretario del Consejo Nacional Electoral y como clavero del arca triclave de la misma corporación”.

Que, de acuerdo con el artículo 16¹ del Reglamento Interno de este organismo, Resolución número 065 de 1996, actuará como Presidente del Consejo Nacional Electoral el Magistrado César Augusto Abreo Méndez.

Que, en ausencia de un Vicepresidente, la Sala Plena de este organismo ha resuelto designar al magistrado Virgilio Almanza Ocampo como segundo clavero.

Que en mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Designanse como Claveros del Consejo Nacional Electoral a los magistrados César Augusto Abreo Méndez y Virgilio Almanza Ocampo durante los escrutinios nacionales en las elecciones del Congreso de la República para el periodo 2022-2026.

La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Artículo 2°. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de marzo de 2022.

La Presidenta,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

El Vicepresidente,

Virgilio Almanza Ocampo.

(C. F.)

Auditoría General de la República

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 002 DE 2022

(febrero 14)

por medio de la cual se reglamenta el artículo 5.2.5 de la Resolución Orgánica 006 de 2019 y el artículo segundo de la Resolución Orgánica número 006 de 2020.

La Auditora General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 10, 13 y 14 del artículo 17 del Decreto ley 272 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, la Auditoría General de la República desarrolla su función administrativa bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, responsabilidad, publicidad y transparencia, entre otros.

¹ Artículo 16. Presidencia y Secretaría de las sesiones. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo y en su defecto, por el Vicepresidente y, a falta de este por un miembro del Consejo a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Cuando el Presidente tome parte en las discusiones, asumirá la Presidencia el Vicepresidente.